

SESIONES ORDINARIAS**2017****ORDEN DEL DÍA N° 1531**

Impreso el día 6 de setiembre de 2017
Término del artículo 113: 15 de setiembre de 2017

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre elección del médico y control en caso de discrepancia.

1. **Recalde, Basterra, Kunkel, Furlan y De Vido.** (803-D.-2016.)
2. **Recalde.** (1.593-D.-2016.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se modifica el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre elección del médico, control y caso de discrepancia entre el empleador y el trabajador en caso de accidente inculpable; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 210: Elección del médico. Control en caso de discrepancia. Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. El control patronal deberá ser efectuado en el lugar en el que se encuentre el trabajador, durante las horas comprendidas en su jornada habitual de trabajo, y sin afectación de la atención por su médico tratante ni la realización de los estudios o tratamientos que le hubieran sido ordenados. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador,

éste deberá solicitar a la autoridad administrativa del trabajo dentro del quinto día, la designación de un médico oficial, quien determinará al respecto.

Si el empleador no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 30 de agosto de 2017.

Alberto O. Roberti. – Francisco A. Furlan. – Jorge O. Taboada. – Walter M. Santillán. – María C. Britez. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Edgardo F. Depetri. – Adrián E. Grana. – Andrés Larroque. – Martín Maquieyra. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan F. Moyano. – Carla B. Pitiot. – Francisco O. Plaini. – Alejandro A. Ramos. – Soledad Sosa.

En disidencia parcial:

Gabriela R. Albornoz. – Luis G. Borsani. – Lucas C. Incicco. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alicia Terada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA GABRIELA R. ALBORNOZ

Señor presidente:

Venimos a fundar nuestra firma en disidencia parcial en el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo recaído en el expediente 803-D.-2016, Régimen de Contrato de Trabajo, Modificación sobre la elección del médico, control y discrepancia entre el empleador y el trabajador en caso de accidente inculpable.

Compartimos el objetivo del proyecto, toda vez que acerca una propuesta de solución para aquellos supuestos en los que se plantean discrepancias entre el profesional actuante de parte del empleador y el del trabajador.

Entendemos que el objetivo es plantear una solución que garantice la equidad y que permita acceder a una definición justa que se corresponda con la realidad de los hechos, y en ese entendimiento planteamos la necesidad de generar una instancia de acuerdo, pero no compartimos la propuesta en el proyecto.

En primer lugar, existe un impedimento fáctico para recurrir a la solución propuesta ya que la misma impone al empleador la obligación de requerir de la autoridad administrativa del trabajo la designación de un médico oficial. Al respecto, la ley 21.297 suprimió el control de las inasistencias por enfermedad por los médicos oficiales. En efecto, el tribunal médico hoy desaparecido, dependía del Departamento de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Trabajo, por lo que requerir a la autoridad administrativa del trabajo la designación de un médico oficial, resulta actualmente materialmente imposible y requeriría la formación de una estructura orgánica (Dirección Nacional), con ámbito de actuación en todo el país integrada por profesionales especializados en la materia.

En segundo lugar, y en cuanto a la preeminencia del certificado del trabajador sobre el del empleador que dispone la modificación propuesta, nos parece que no corresponde otorgar preeminencia a uno sobre otro.

Pero estamos de acuerdo en que el obrar prudente del empleador le impone cuando menos la realización de una tercera consulta y que, por la posición que ocupa, es él quien debe arbitrar los medios para generar esta alternativa.

Con basamento en el deber de diligencia previsto en el artículo 79 de la L.C.T., ante la ausencia de organismos oficiales donde dirimir las discrepancias, es el empleador quien debe arbitrar una prudente solución para determinar la real situación del empleado. A tal fin podría designarse una junta médica con participación de profesionales de ambas partes o requerir la opinión de profesionales del algún organismo público.

Se trata así de generar instancias conciliatorias previas que garanticen los objetivos propuestos por la norma, en el marco de la razonable aspiración de una dilucidación justa de la controversia planteada.

Por las razones expuestas, dejamos fundada nuestra disidencia parcial al dictamen recaído en el proyecto de referencia.

Gabriela R. Albornoz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por los que se modifica el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre elección del médico, control y caso de

discrepancia entre el empleador y el trabajador en caso de accidente inculpable. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

Alberto O. Roberti.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 210: Elección del médico. Control.
Caso de discrepancia. Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éste deberá solicitar a la autoridad administrativa del trabajo, dentro del quinto día, la designación de un médico oficial, quien determinará al respecto.

Si el empleador no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Luis E. Basterra. – Julio De Vido. – Francisco A. Furlan. – Carlos M. Kunkel.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 210 de la ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, por el siguiente:

Artículo 210: El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

El control patronal deberá ser efectuado en el lugar en que se encuentre el trabajador, durante las horas comprendidas en su jornada habitual de trabajo, y sin afectación de la atención por su médico tratante ni la realización de los estudios o tratamientos que le hubieran sido ordenados.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.